

República Bolivariana de Venezuela  
Estado Zulia



El Consejo Legislativo

Decreta la siguiente:

**LEY DE CULTURA DEL ESTADO ZULIA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios rectores, los derechos y las garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, las leyes Nacionales, la Constitución del Estado Zulia, las leyes estatales e igualmente las bases organizativas y funcionales de un sistema federal, descentralizado y pluralista para la gestión cultural.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por

cultura, además de las Artes, el conjunto de manifestaciones, representaciones, y modalidades de la creación humana, individuales o colectivas, aprendidas o acumuladas, permanentemente enriquecidas en su devenir histórico y que determina su singularidad como sociedad.

Artículo 3. La cultura zuliana, además de las Artes, multiétnica y pluricultural e indisolublemente universal, se entiende como el proceso creativo, individual o colectivo, en sus diversos componentes, modos de vida, valores, costumbres y tradiciones, que constituyen el fundamento y expresión de la identidad zuliana, abiertos al intercambio con otros estados de la República Bolivariana de Venezuela, para enriquecer el patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.

**CAPITULO II  
DERECHOS CULTURALES**

Artículo 4. Se declara de interés público y social todo lo relacionado con el desarrollo de la cultura zuliana y venezolana y la protección de nuestra identidad cultural en el Estado Zulia.

Artículo 5. La creación es libre. Es un acto individual o colectivo inherente a la condición humana cuyo resultado es la cultura. Es un derecho

constitucional fundamental protegido y desarrollado por esta Ley, y su límite es el respeto a la identidad y a la dignidad de la persona, a su honor, reputación, vida privada y a su propia imagen.

Artículo 6. Todo ciudadano y ciudadana del Estado Zulia, tiene derecho al acceso universal de la información, bienes y servicios culturales

### **CAPÍTULO III DEBERES CULTURALES**

Artículo 7. Todo ciudadano y ciudadana del Estado Zulia, está obligado a promover, proteger, defender y honrar el patrimonio cultural del Zulia y de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. Los medios de comunicación social coadyuvarán en la difusión de la cultura, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

### **CAPÍTULO IV PRINCIPIOS CULTURALES**

Artículo 9. El Estado Zulia dictará las medidas necesarias para hacer efectivas las garantías constitucionales a la libre creación individual o colectiva y a la divulgación de la obra realizada. A tal fin, se atenderá a los siguientes principios rectores:

1. Velará sobre la protección social de los creadores y trabajadores de la cultura que le garantice una vida digna, el ejercicio de su oficio, según sus méritos sin ninguna otra limitación que la derivada de su competencia o capacidad, conforme lo establezca la ley especial, la declaración universal de los derechos humanos y los tratados internacionales que regulen sobre la materia.

2. Reconocer y proteger la propiedad intelectual conforme a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela y las Leyes Nacionales

3. Garantizar la organización y prestación de los servicios registrales y de archivo que tengan por objeto perpetuar la memoria creativa del Estado, así como otorgar certeza jurídica de la existencia de una obra, conforme a las leyes especiales sobre la materia.

4. Garantizar protección para todo creador y creadora, trabajador y trabajadora cultural cuyos derechos constitucionales sobre libertad de creación o de crítica cultural sean amenazados o conculcados.

5. Otorgar al creador y creadora cultural ventajas, subvenciones y créditos adecuados para la producción o difusión de su obra.

6. Vincular estrechamente el Turismo, el desarrollo social y económico del Estado al proceso Cultural.

7. Combatir la reproducción, comercialización y el uso indebido de obras artísticas, cualquiera sea su manifestación.

Artículo 10. El Estado pondrá en práctica acciones permanentes y sistemáticas para combatir las consecuencias de la llamada “cultura de masas” cuando ésta atente contra la identidad, la dignidad, el honor, la confidencialidad y la vida privada de las personas e instituciones.

Artículo 11. Se declara de interés público el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las instituciones culturales, sin distinción de razas, credo, sexo, condición física, mental o social.

Artículo 12. En el presupuesto anual del Estado Zulia, se establecerá un porcentaje destinado a la gestión cultural, estimado conforme a las recomendaciones de los organismos internacionales, de los cuales el Estado venezolano sea miembro. Los Municipios, en ejercicio de su autonomía, establecerán disposiciones similares en sus respectivas ordenanzas, que consoliden de forma integral los recursos necesarios para el desarrollo cultural.

Artículo 13. El Estado Zulia protegerá y promoverá el desarrollo de las manifestaciones culturales constitutivas de su idiosincrasia, conforme al principio de interculturalidad e igualdad de las culturas, mediante pro-

gramas educativos, de investigación, de extensión y otras iniciativas dirigidas al desarrollo de la capacidad creadora del pueblo.

Artículo 14. El Estado Zulia garantizará la formación integral del educando. Y en consecuencia la educación, como expresión esencial de la cultura, promoverá la organización curricular, la cual ha de estructurarse con la ciencia, el arte y la ética como sus paradigmas fundamentales. Esta organización curricular se adecuará a los diferentes niveles del proceso educativo y fomentará en el educando el dominio del conocimiento, del arte, y la tecnología con sentido de pertenencia, de manera que contribuya a garantizar la autonomía del país y a generar respuestas adecuadas a los problemas estatales, nacionales y humanos que la sociedad, la naturaleza y el individuo demandan.

Artículo 15. La educación en todos sus niveles y modalidades, se integrará coordinadamente como parte del proceso cultural, conforme a los siguientes principios:

1. Conocimiento obligatorio de sus procesos históricos, geográficos, ecológicos, ambientales, patrimoniales y étnicos.
2. Fortalecimiento de los valores de solidaridad, justicia, honestidad, amistad, tolerancia, respeto mutuo y responsabilidad social, a través de las prácticas artísticas, el juego y las demás manifestaciones de la cultura.
3. Promoción de la formación de los educadores y educadoras, que ejerzan tal función en el Zulia, en materia cultural: arte, folklore, cultura popular, cultura indígena y cultura afro americana.
4. Incorporación al proceso educativo de la ciencia, la tecnología, y los aportes que en esas áreas tienen las culturas tradicionales y los pueblos indígenas.
5. Creación de las condiciones fundamentales para facilitar el acceso gratuito de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y de personas

discapacitadas a los bienes y servicios culturales.

6. Diseño y ejecución, con carácter prioritario, de programas de atención especial a la infancia, la adolescencia y las personas adultas de los sectores más desasistidos que requieran estimular los procesos de identificación, memoria y pertenencia cultural al Zulia.

Artículo 16. Son prioritarias la alfabetización y la enseñanza del castellano y su aplicación a las expresiones, modos de vida y actividades de los ciudadanos y ciudadanas del Estado. El Estado Zulia promoverá la defensa del español o castellano, como principal idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela y a tal fin emprenderá las acciones pertinentes para preservar su buen uso, fortalecimiento y desarrollo. Asimismo, promoverá y fomentará las publicaciones en castellano de las expresiones culturales, científicas y tecnológicas producidas en el estado o en el país por venezolanos, venezolanas, extranjeros y extranjeras.

## **TÍTULO II**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CULTURA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ÓRGANO RECTOR Y ÓRGANO ASESOR**

Artículo 17. La Secretaría de Cultura es el órgano rector y coordinador de la acción cultural del Estado Zulia y tendrá a su cargo el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas culturales.

Artículo 18. Se crea el Consejo Estatal Asesor de Cultura (CEAC) como órgano asesor de políticas y acciones en materia cultural, en el Estado Zulia, adscrito a la Secretaría de Cultura.

Artículo 19. El Consejo Estatal Asesor de Cultura (CEAC) estará integrado por el Secretario de Cultura, quien lo presidirá, un (1) representante de la Secretaría de Educación del Estado Zulia, dos (2) representantes designados por las Facultades o Escuelas de Arte de las Universidades Públicas y Privadas del Estado; un (1) representante de cada una de las Alcaldías

del estado Zulia; un (1) representante de la Secretaría de Planificación, Estadística e Informática del Estado Zulia y tres (3) reconocidos artistas de diversas expresiones del arte, propuestos por la comunidad artística regional.

Parágrafo Único: Los representantes propuestos o designados por las instituciones, antes señaladas, contarán con sus respectivos suplentes. Tanto los representantes propuestos como sus suplentes deberán cumplir con una acreditación académica o cultural y con una amplia trayectoria y reconocimiento en el área cultural.

Artículo 20. El Consejo Estadal Asesor de Cultura (CEAC) dictará su propio reglamento de funcionamiento el cual deberá ser aprobado por el organismo de adscripción.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ZULIA EN LA GESTIÓN CULTURAL**

Artículo 21. El Estado Zulia establecerá su política cultural de acuerdo con los siguientes principios orientadores:

1. En el presupuesto anual se establecerá una partida destinada a la gestión cultural pública, estimada de acuerdo a lo establecido en los planes de desarrollo del Estado y conforme a las recomendaciones de los organismos internacionales de los cuales el Estado venezolano sea miembro.
2. Promoverá los incentivos necesarios para el estímulo y fomento de la actividad cultural, tanto individual como colectiva.
3. Favorecerá la creación y el desarrollo de instancias organizativas e infraestructuras para promover e impulsar la actividad cultural.
4. Facilitará a los trabajadores y trabajadoras de la cultura, la infrae-

estructura instalada y administrada por instituciones públicas para la realización de sus actividades culturales.

5. Promoverá la cooperación con los demás estados de la República y con organismos internacionales en el desarrollo de su política cultural.

6.- Los espacios culturales públicos o privados que reciban financiamiento del estado cederán sus espacios gratuitamente a éste, de acuerdo a una programación previamente establecida.

Artículo 22. El Estado Zulia creará, supervisará y sostendrá mediante los recursos adecuados, las instituciones de carácter público que aseguren el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo precedente, así como la protección del patrimonio cultural del Estado y de la nación

Artículo 23. El Estado Zulia fomentará la investigación de los procesos culturales según las siguientes orientaciones:

1. Elaboración de estudios teóricos conceptuales y metodológicos que contribuyan a enriquecer el proceso cultural.
2. El estudio del Arte en todas sus expresiones: folklóricas, académicas y populares; la historia, las tradiciones y las nuevas tendencias culturales que se generen en el Estado y en el país.
3. Promoción de la investigación en el campo de la cultura, mediante estudios solicitados ad hoc y acuerdos con universidades e instituciones especializadas en la materia.

Artículo 24. El Estado Zulia definirá y ejecutará políticas destinadas a integrar la gestión cultural con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la industria, el comercio, los servicios, el turismo y la promoción de las exportaciones.

Artículo 25. El Estado Zulia protegerá y promoverá el desarrollo de la artesanía y las otras manifestaciones de la cultura popular típicas de la región, con el fin de preservar su autenticidad y permanencia. A tales efectos, diseñará y ejecutará programas de atención integral al artesano y

al artista popular, que comprenden la enseñanza, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de sus obras, el mejoramiento de la calidad y el apoyo tecnológico, de acuerdo con la Ley especial de la materia.”

Artículo 26. El Gobernador del Estado Zulia, en uso de sus atribuciones, autorizará, mediante Decreto o Resolución, la creación de la Fundación Fondo de Fomento de la Cultura del Estado Zulia, adscrita a la Secretaría de Cultura del Estado Zulia.

Dicha Fundación tendrá por objeto el financiamiento de proyectos y programas de los artistas populares, académicos, instituciones artísticas y educativas.

Parágrafo Único: Los proyectos a ser financiados con el Fondo deben ser diseñados de modo tal que se determine su cualidad artística y su pertinencia social, además deberá precisar los objetivos y metas para su seguimiento claramente evaluable.

### **TÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL CAPÍTULO I**

#### **DE LA IDENTIFICACIÓN, PRESERVACIÓN, DEFENSA Y CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Artículo 27. El patrimonio cultural del Estado Zulia es el producto de la creatividad permanente de todos los grupos humanos que han poblado nuestro territorio en distintas épocas históricas hasta la actualidad.

Artículo 28. El patrimonio cultural del Estado Zulia está constituido por todos sus bienes tangibles e intangibles que son expresión de su idiosincrasia, tales como: las tradiciones, las costumbres y usos sociales, así como el conjunto de bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles de carácter histórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, lingüístico, artístico, arquitectónico, museísticos, ecológico, urbano, científico, técnico, documental, bibliográfico y otros así considerados por la ley.

Artículo 29. Se declara de interés público la identificación, investigación, conservación y uso individual y social de los bienes, valores y expresiones que conforman el patrimonio cultural del Estado.

siones que conforman el patrimonio cultural del Estado.

Artículo 30. Se declara de utilidad pública la afectación, protección, preservación, conservación, enriquecimiento, restauración y la puesta en valor y uso social de los bienes materiales que integran el patrimonio cultural del Estado Zulia.

Artículo 31: El estado Zulia, a través de la Secretaría de Cultura, mantendrá un órgano que se encargue de la identificación, preservación, rehabilitación, defensa, salvaguarda y consolidación del Patrimonio Cultural del Estado. La Secretaría de Cultura coordinará, con el Consejo Estatal Asesor de Cultura (CEAC), con el organismo nacional y con las entidades municipales competentes en la materia, el desarrollo e implementación de políticas públicas encaminadas al fomento, desarrollo, promoción y difusión de las manifestaciones culturales de la región zuliana y de toda la nación.

### **TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES CAPÍTULO I DE LAS EMPRESAS CULTURALES**

Artículo 32. Es deber fundamental del Estado Zulia la promoción, protección y apoyo a las empresas culturales, entendiéndose por estas, a todas las personas naturales o jurídicas, tales como: Cooperativas, Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones y Fundaciones, que desarrollen actividades culturales con fines comerciales, industriales y estéticos.

Artículo 33. Se declara de interés público el fomento, promoción, protección y defensa de las industrias estatales productoras de bienes y servicios culturales.

Artículo 34. La Secretaría de Cultura, con el apoyo de los entes crediticios establecidos en el Estado Zulia, promoverá la creación de empresas culturales a fin de aumentar la oferta de bienes y servicios culturales e incrementar el crecimiento de la economía, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales o estatales sobre la materia.

Artículo 35. El Estado Zulia establecerá mecanismos especiales para fomentar y estimular la creación cultural en sus diversas manifestaciones. En tal sentido, se establecerán programas dirigidos a creadores e investigadores culturales, tales como: créditos especiales, becas, bolsas de trabajo, premios anuales, incentivos, reconocimientos especiales, concursos, festivales y talleres de formación artística.

Artículo 36. El Estado Zulia protegerá a sus pueblos indígenas y afroamericanos y promoverá la enseñanza y el respeto de sus especificidades socioculturales e idiomas, los cuales serán de obligatorio uso oficial en sus respectivas comunidades.

Artículo 37. El Estado Zulia fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas y su derecho a una educación propia, intercultural y bilingüe atendiendo a sus valores y tradiciones.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 38. El Estado Zulia, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará proyectos culturales, folklóricos y académicos para abordar y asumir el problema del lago y contribuir decididamente mediante la acción cultural a su rescate y salvación, en su condición de Patrimonio Natural y por su significación universal, nacional y estatal.

Artículo 39. El Estado Zulia, a través de la Secretaría de Cultura, mediante la más amplia convocatoria, hará todas las gestiones pertinentes para que la Asamblea Nacional incorpore en la ley nacional, actualmente en proceso de formación, las recomendaciones relativas a la condición del artista dispuestas por la UNESCO, (Belgrado 1980). Por su parte, el Estado Zulia se compromete a ejecutar estas resoluciones, en la medida en que estén ajustadas a la legislación nacional y estatal que sobre el particular se dicten.

Artículo 40. El Gobernador del Estado Zulia, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictar los Regla-

mentos que la complementen y desarrollen.

Artículo 41. El Gobernador del Estado Zulia, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, mediante Decreto o Resolución, autorizará la creación de la Fundación Fondo de Fomento de la Cultura del Estado Zulia.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento de la presente Ley o mediante Resoluciones de la Secretaría de Cultura del Estado Zulia, con la asesoría del Consejo Estadal Asesor de Cultura (CEAC), regulará lo relativo a los incentivos y estímulos para la promoción y desarrollo de la cultura.

Artículo 43. Se deroga la Ley de Cultura del Estado Zulia, sancionada por la Comisión Legislativa del Estado Zulia con fecha 11 de mayo de 2000 y publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 593 de fecha 29 de mayo de 2000.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en Maracaibo al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil seis (2006). Año 196° de la Independencia y Año 147° de la Federación.

**MARLENE ANTÚNEZ**  
**Presidenta**

**JUAN CARLOS VELAZCO**  
**Primer Vicepresidente**

**CARACCIOLO VILORIA**  
**Secretario**